



Rincón de Romos, Aguascalientes; a **nueve de marzo del dos mil veintidós.**

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente número **1526/2021**, relativo al Procedimiento Especial **RECTIFICACIÓN JUDICIAL DE ACTA**, que promueve \*\*\*\*\* en contra de **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE RINCÓN DE ROMOS, DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN** encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**I.** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece:

*"Las sentencias deberán ser claras precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos"*

**II.** La suscrita Jueza es competente para conocer del presente negocio, de conformidad con el artículo 142 Fracción III del Código Adjetivo de la Materia, que establece:

*"Es juez competente... IV. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles o de acciones personales o del estado civil."* En la especie, se trata de una acción del estado civil, y por ende jurisdicción de este tribunal.

**III.** La Vía de Procedimiento Especial resulta procedente en virtud de que, como ya se **señaló** anteriormente, en el presente juicio se ejercita una acción del estado civil, que esta sujeta dentro de los procedimientos especiales contemplados por el Título Undécimo del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado.

**IV.** La parte actora \*\*\*\*\* , mediante escrito presentado en fecha \*\*\*\*\* , solicitó la **rectificación** de su acta de nacimiento, **señalando** que en su acta de nacimiento se

asentó su fecha de nacimiento como \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, siendo  
que su fecha de nacimiento con el que se ha dado a conocer en  
los distintos actos de su vida es la que corresponde a  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

Los demandados **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES, DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO, y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, según fuera determinado por auto de fecha \*\*\*\*\*.

Todo lo anterior constituye la litis planteada en el presente proceso de conformidad con lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles:

*"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones".*

V. Procediendo al análisis de la Acción del estado Civil intentada por la parte actora, la suscrita Jueza estima que la misma resulta **procedente** conforme a los siguientes razonamientos:

La parte actora **MA. LOURDES CONTRERAS ACEVEDO** pretende la rectificación del atestado de su nacimiento señalando que en la misma se asentó su fecha de nacimiento como \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

Dispone el artículo 598 del Código de Procedimientos Civiles:

*"Los procedimientos sobre nulificación, reposición o rectificación de las actas del registro civil, se tramitarán conforme las reglas del juicio y a las especiales siguientes".*



### Señala el artículo 131 del Código Civil:

*"Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos:*

*I. Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hicieron constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente;*

*II. Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental."*

De la interpretación de los preceptos legales antes invocados se desprenden los supuestos establecidos para autorizar la rectificación de un atestado del Registro Civil, siendo los siguientes:

- A. En los casos que habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido las personas legalmente obligados o facultadas, se hicieron constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia o se omitieron indebidamente.
- B. En el caso de que se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental.

El derecho humano al nombre a que se refiere el [artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), y que se encuentra establecido en los [artículos 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), [6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos](#) y [16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#), tiene como finalidad fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado; este derecho **está** integrado por el nombre propio y los apellidos y regido por el principio de **autonomía** de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, **según** sea, al momento del registro.

Ahora, si se toma en cuenta que el derecho humano al nombre implica la prerrogativa de

modificar tanto el nombre propio como los apellidos, aspecto que puede estar regulado en la ley para evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la **filiación**, implique un actuar de mala fe, se **contraríe** la moral o se busque defraudar a terceros, y que el supuesto previsto en dicho numeral consiste en la posibilidad de que una persona que haya utilizado en sus relaciones sociales, familiares o con el Estado un nombre diverso al asentado en su acta de nacimiento, pueda cambiarlo, es claro que la **razón** que inspira a una **solicitud de modificación de su fecha de nacimiento radica en adaptar la identificación jurídica de la solicitante a la realidad social**; de donde se sigue que con el cambio de nombre o de apellido no existe una **modificación** a su estado civil ni a su **filiación**, pues variarlo no implica una **mutación** en la **filiación** cuando permanecen incólumes el resto de los datos que permiten establecerla.

En la especie, la parte actora **ofreció** como pruebas, de su parte las siguientes:

DOCUMENTAL. Consistente en la copia simple del atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de la actora, misma que obra a foja 0005 de los autos.

DOCUMENTAL. Consistente en la copia simple de la Credencial de Elector de la actora, misma que obra a foja 0006 de los autos.

DOCUMENTAL. Consistente en la copia simple de la Credencial de Elector de la actora, misma que obra a foja 0007 de los autos.

DOCUMENTAL. Consistente en la copia simple de la tarjeta del INAPAM a nombre de la actora, misma que obra a foja 0008 de los autos.

DOCUMENTAL. Consistente en la **impresión** de la Clave **Única** del Registro de **Población** (CURP) de la actora, misma que obra a foja 0009 de los autos.

DOCUMENTAL.- Consistente en la solicitud de **inscripción** en el Registro Federal de Causantes ante la



Secretaría de Hacienda y Crédito Público, misma que obra a foja 0010 de los autos.

DOCUMENTAL. Consistente en la copia simple de constancia de nombramiento número 369980, misma que obra a foja 0011 de los autos.

DOCUMENTAL. Consistente en el original de filiación con número de registro COAL541017, expedida por la Dirección General de Egresos de la Secretaria de Hacienda, misma que obra a foja 0012 de los autos.

DOCUMENTAL.- Consistente en la copia simple de la baja de jubilación ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), misma que obra a foja 0013 de los autos.

DOCUMENTAL.- Consistente el Formato Único de Personal expedido por la Coordinación Administrativa del Departamento de Personal de la Secretaria de Educación, misma que obra a foja 0014 de los autos.

DOCUMENTAL.- Consistente en la copia simple de renuncia por jubilación ante la Coordinación Administrativa del Departamento de Personal de la Secretaria de Educación, misma que obra a foja 0015 de los autos.

DOCUMENTAL.- Consistente en la copia simple de tres recibos de nomina misma que obra a foja 0017 de los autos.

Medios de prueba que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con los cuales se acredita que la actora en los distintos actos de su vida se ha conducido con la fecha de nacimiento que corresponde a la del

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

DOCUMENTAL.- Consistente en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de la actora, mismo que obra a foja 0018 de los autos.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que la fecha de nacimiento que aparece en el atestado del registro civil de la actora es la del  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

TESTIMONIAL.- Consistente en el dicho de  
\*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\*, misma que fuera desahogada en audiencia de fecha uno de marzo del dos mil veintidós y de la cual obra constancia en autos a fojas de la 0082 a la 0086.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que la fecha de nacimiento de la actora es la del  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, que actualmente en su atestado de nacimiento aparece su fecha como la del diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, que en su INE, su CURP y en todos los documentos de la Secretaria de Educación, aparece su fecha de nacimiento del  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y que en los distintos actos de su vida se ha dado a conocer con su fecha real de nacimiento, que es  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto de legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses del oferente y e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo



actuado dentro del presente expediente, en cuanto favorezca al oferente.

Medios de prueba que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles, medios de prueba que crean en el ánimo de esta Juzgadora la certeza de que la fecha de nacimiento con la que se ha dado a conocer la actora en los diversos actos de su vida es la que corresponde al  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

Por lo que la acción intentada es fundada en atención a que la **modificación de su fecha de nacimiento radica en adaptar la identificación jurídica de la solicitante a su realidad social**, sirve a lo anterior la jurisprudencia, Tesis: XXXII.1 C (10a ), Décima Época, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, Pag. 2724, con número de registro 2019887, del rubro y texto siguiente:

**“RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO. EN LOS JUICIOS CIVILES EN QUE SE TRAMITA ESTA ACCIÓN, DEBE SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD, SIEMPRE QUE NO SEA MOTIVO PARA CREAR, MODIFICAR O EXTINGUIR DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DE TERCEROS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).**

*En los juicios civiles cuya acción verse sobre la rectificación o modificación del acta de nacimiento, prevista en el artículo 134 del Código Civil para el Estado de Colima, no puede actuarse con el rigorismo de un estricto derecho civil, sino que debe suplirse la deficiencia de la queja, habida cuenta que el nombre de las personas se encuentra reconocido como un derecho fundamental a la identidad en el párrafo octavo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual garantiza a todas las personas la asignación de los componentes esenciales de identificación jurídica (nombre, apellidos, natalicio, sexo) mediante el registro inmediato del nacimiento, así como la posibilidad de modificar los elementos esenciales de identificación jurídica asentados en su atestado de nacimiento, cuando sea necesario para adecuarlos a su realidad social pues, actuar de otra manera, implicaría hacer nugatorio el derecho humano a la identidad, el cual, como se destaca, es de rango constitucional, lo que no es factible atento al principio pro persona establecido en el artículo 1o. de la Carta Magna. Lo anterior, en el entendido de que, siempre y cuando la enmienda del acta de nacimiento para adecuar los datos de identificación a la realidad social del interesado, no sea motivo para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceros, principalmente, en el ámbito de las relaciones familiares”.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO  
CIRCUITO.

**VI.** Visto lo antes expuesto, se declara que la parte actora \*\*\*\*\* acreditó su acción.

La parte demandada **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES, DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN** no contestaron la demanda interpuesta en su contra.

Se ordena rectificar el atestado relativo al nacimiento de \*\*\*\*\* , misma que fuera levantada por el Oficial de **Rincón de Romos, Aguascalientes**, en el libro **01**, acta **397** de fecha **veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno**, para el efecto de que se asiente la fecha de nacimiento de la registrada con la que se ha dado a conocer en los distintos actos de su vida como \*\*\*\*\* .

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución cúmplase con lo previsto por el artículo 135 del Código Civil debiéndose girar para el efecto atento oficio al Registro Civil de \*\*\*\*\* , Aguascalientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 128, 131 fracción II, 132, 133, 135, 364, demás relativos y aplicables del Código Civil vigente para el Estado y en los artículos 1, 2, 24, 39, 79 Fracción III, 81, 82, 83, 89, 128, 129, 223 al 233, 353 al 370 demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** La suscrita Jueza es competente para conocer del presente negocio.





**SEGUNDO.** Procedió la Vía de Procedimiento Especial de Rectificación Judicial en ella la parte actora **MA. LOURDES CONTRERAS ACEVEDO** acreditó su acción.

**TERCERO.** Los demandados **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES, DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, no contestaron la demanda en su contra.

**CUARTO.** Se ordena rectificar el atestado relativo al nacimiento de \*\*\*\*\* , misma que fuera levantada por el Oficial de **Rincón de Romos, Aguascalientes**, en el libro **01**, acta **397** de fecha **veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno**, para el efecto de que se asiente la fecha de nacimiento de la registrada con la que se ha dado a conocer en los distintos actos de su vida como \*\*\*\*\* .

**QUINTO.** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia cúmplase con lo previsto por el artículo 135 del Código Civil, debiéndose girar para el efecto atento oficio al Registro Civil de **Rincón de Romos**, Aguascalientes.

**SEXTO.** En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SÉPTIMO.** En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil

veinte, se ordena se proceda a **elaboración y publicación** de la **versión pública** de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la **Elaboración de Versiones Públicas** de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**OCTAVO. Notifíquese personalmente.**

**ASÍ**, definitivamente lo resolvió y firma la Ciudadana **Licenciada ANA LUISA REA LUGO**, Jueza del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con sede en Rincón de Romos, Aguascalientes, quien actúa asistida del Secretaria de Acuerdos **Licenciada KASSANDRA GUERRERO SERNA** que Autoriza. Doy Fe.

La Secretaria de Acuerdos **Licenciada KASSANDRA GUERRERO SERNA** hace constar que se publicó esta **resolución** en la lista de acuerdos que se **colocó** en los estrados del juzgado con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles** vigente en el Estado, en fecha **diez de marzo del dos mil veintidós**. Conste.

MED\*ALRL / FVO.

El(La) Licenciado(a) **KASSANDRA GUERRERO SERNA**, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1526/2021 dictada en nueve de marzo del dos mil veintidos por el Juez Mixto de 1a. Instancia del Municipio de Rincón de Romos del Estado de Aguascalientes, conste de DIEZ fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.